

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00219 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Marina Amado Gómez
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y otros

**AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
TERMINA PROCESO**

Corrido el traslado del contrato de transacción suscrito por la parte demandante y la aseguradora Seguros del Estado S.A., se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos.

1. Antecedentes

El 29 de abril de 2022 la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A. presentó solicitud de terminación de proceso por transacción. Adujo que teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que le asistió a las partes, se suscribió contrato de transacción entre la señora Luz Marina Amado Gómez en calidad de demandante y Seguros del Estado S.A.; para tal efecto, allegó copia del documento contentivo de la transacción (Doc. No. 47, expediente digital).

En el referido contrato, las partes acordaron:

"PRIMERA: Que en relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de Diciembre de 2012 en el que se viera involucrado el vehículo de placa SVS-661, asegurado bajo la póliza de seguro de responsabilidad Civil Contractual No. 101057906 y en el que resultó lesionada la señora LUZ MARINA AMADO GÓMEZ, se dio inicio a un proceso por Acción de Reparación Directa ante el JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado 11001333603520150021900 por parte de la señora LUZ MARINA AMADO GÓMEZ quien actúa en calidad de lesionada y demandante, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EXPRESO DEL PAÍS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ (ETB S.A.S.) BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDA: En razón al ánimo conciliatorio que tienen las partes, SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizó un ofrecimiento extraprocesal por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), como indemnización integral por lesiones de la señora LUZ MARINA AMADO GÓMEZ, por todos los perjuicios derivados con ocasión al accidente descrito en la cláusula primera, llegándose como acuerdo al pago total de esta suma por concepto de indemnización total, única y definitiva, incluyendo capital, intereses, todos los demás gastos procesales y honorarios profesionales derivados del accidente y del proceso judicial mencionado.

TERCERA: En relación a lo anterior, LOS DEMANDADOS, procederán a efectuar el pago de la indemnización de la siguiente manera: SEGUROS DEL ESTADO S.A. asumirá el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), esta suma se cancelará por

solicitud expresa de LA DEMANDANTE de la siguiente forma (...) estos pagos se realizarán dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de este contrato en las instalaciones del Centro de Reclamos Vehículos de la Ciudad de Bogotá con la respectiva presentación personal en Notaría.

CUARTA: LA DEMANDANTE Y LA APODERADA DE LA DEMANDANTE manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones de la señora LUZ MARINA AMADO GÓMEZ, e igualmente manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a iniciar y/o continuar toda acción civil, penal, administrativa o a cualquier pretensión derivada del accidente mencionado en la cláusula primera y en consecuencia declaran a Paz y Salvo por todo concepto indemnizatorio al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), la empresa de transporte EXPRESO DEL PAÍS S.A., la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ (ETIB S.A.S.), el BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto se ha indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito referido. De igual forma LA DEMANDANTE saldrá al saneamiento en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), la empresa de transporte EXPRESO DEL PAÍS S.A., la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ (ETIB S.A.S.), el BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en caso de que otra persona con igual o mejor derecho reclame por la presente indemnización.

QUINTA: LA DEMANDANTE Y LA APODERADA DE LA DEMANDANTE una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el presente contrato, solicitarán la terminación de la Acción Directa de Reparación Directa que se adelanta ante el JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado 11001333603520150021900 (...) por cuanto se han indemnizado los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del mencionado accidente, de conformidad a la obligación judicial y contractual que le asiste a SEGUROS DEL ESTADO S.A. terminación del proceso que no genera condena en costas para las partes. Adicionalmente, se da por terminado el proceso penal que se adelanta por este hecho, si lo hubiere, por el delito de Lesiones personales, por indemnización integral..."

2. Del contrato de transacción y sus efectos jurídicos

Sobre el contrato de transacción, es preciso señalar que está contemplado en el artículo 1625 del Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, así:

"Artículo 1625: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción...

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Más adelante en el artículo 2469 eiusdem, se establece que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Y en los artículos 2470 y 2471 ibídem, se establece la capacidad y el poder del mandatario para transigir. Particularmente, señala que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el mandatario podrá hacerlo en la medida que cuente con poder especial.

Por otra parte, es preciso indicar que la transacción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, tiene efectos de cosa juzgada:

"Artículo 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por allanamiento o transacción, así:

"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto de la Transacción, indica:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Artículo 313. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De conformidad con lo anterior, se concluye que la transacción es un negocio jurídico y en ese orden de ideas, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas, para que se materialice el carácter de cosa juzgada.

3. Caso concreto

Mediante auto de 17 de febrero de 2016 se admitió la demanda presentada por Luz Marina Amado Gómez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Expreso del País S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. y el Banco de Occidente, por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de lesiones sufridas el 3 de diciembre de 2012 cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de placa SVS-661 (fls. 180-181, c. 1).

Expreso del País S.A. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls. 377 a 378, c. 1), en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 101057906 que ampara el vehículo de placa VSC-661. Por auto de 25 de abril de 2018 (fls. 463-465, c. 1) se aceptó el llamamiento.

La apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A. presentó solicitud de terminación de proceso por transacción. (Doc. No. 47, expediente digital).

De acuerdo con lo señalado, el Despacho procede a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico presentado, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas.

Sobre la capacidad de las partes para suscribir el contrato referido, el Despacho observa que el contrato de transacción fue suscrito por la apoderada de la parte demandante, su poderdante y la apoderada de Seguros del Estado, debidamente facultadas para ello.

Respecto al consentimiento, el artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse que la persona "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*". Así mismo, en el artículo 1508 del mismo estamento jurídico, se establece que los vicios del consentimiento con el error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, como quiera que se observa que el consentimiento dado por la parte demandante y la apoderada de la aseguradora no se encuentra viciado, por error, fuerza o dolo, el Despacho tendrá por cumplido dicho requisito, esto es el consentimiento para obligarse. Y en lo referente al objeto y causa lícita, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito con ocasión del presente proceso de reparación directa en el que se reclaman perjuicios causados a la señora Luz Marina Amado Gómez con ocasión de lesiones sufridas el 3 de diciembre de 2012 cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de placa SVS-661. En consecuencia, para el Despacho también se encuentran acreditados los requisitos de causa y objeto lícito, establecidos en el Código Civil.

Ahora bien, respecto de los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del proceso para que la transacción produzca efectos, se tiene que las partes a través de sus apoderados presentaron en documentos separados solicitud de aceptación del contrato de transacción, aportando para el efecto el correspondiente negocio jurídico. Así mismo, la solicitud fue presentada antes de que se profiriera sentencia y el contrato suscrito recae sobre derechos económicos que son susceptibles de disposición.

En cuanto al conocimiento de las partes sobre lo transado, por auto de 12 de mayo de 2022 se corrió traslado de la solicitud de terminación de proceso (Doc. No. 50, expediente digital). El 16 y 18 de mayo de 2022 los abogados de las demandadas Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. e IDU coadyuvaron la solicitud de terminación de proceso. IDU aclaró que de ninguna forma puede entenderse la coadyuvancia como aceptación de responsabilidad alguna por parte de ese Instituto. (Docs. Nos. 53-56, expediente digital). El Banco de Occidente y Expreso del País S.A. guardaron silencio.

En ese orden de ideas, verificados los requisitos sustanciales y procesales establecidos en la ley, el Despacho encuentra que el contrato de transacción suscrito por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, tiene la aptitud de ser tenido como manifestación expresa de ponerle fin al proceso con efectos de cosa juzgada. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso respecto de todos los sujetos procesales que intervienen en este litigio, en atención a la relatividad de los contratos y a que no hubo manifestación en contrario. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y Seguros del Estado S.A. el 18 de marzo de 2022, mediante el cual le han puesto fin al litigio objeto de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, iniciado por Luz Marina Amado Gómez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Expreso del País S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. y el Banco de Occidente, siendo llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo referido en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **224db904646f09386552a6f40045b4fda381c8c8e1d5de188fe325eb6a56ba36**

Documento generado en 16/06/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>